

Exp. No. 28/2000
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
Ponente: MAG. LIC. ROBERTO
CARDENAS MERIN.

--- Colima, Col., a veintiséis de junio del año dos mil.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 28/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo contenido en el sexto punto de la orden del día de la Décima Sesión Ordinaria verificada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día treinta de mayo del año en curso; y -----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- 1.- Con fecha seis de junio del año actual, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio No. IEEC-SE0063/00 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, C. LIC. HUMBERTO PINTO LEON, con el cual, en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado, remite original y copia certificada del recurso de apelación recibido en dichas oficinas el día dos de junio anterior, interpuesto por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo contenido en el sexto punto de la orden del día de la sesión realizada el treinta de mayo del año en curso. Al mismo tiempo fueron acompañados los siguientes documentos: -----

--- a).- Informe Circunstanciado que rinde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expresando hechos, motivos, fundamentos y consideraciones legales que se consideraron pertinentes, fechado el seis de junio actual y firmado por Secretario Ejecutivo de dicho Consejo. -----

--- b).- Cédula de Notificación que fue fijada en los estrados del Instituto, el día tres del presente.-----

--- c).- Copia certificada del acta de la décima sesión ordinaria de dicho Consejo General , celebrada el treinta de mayo del dos mil.-----

--- d).- Original y copia certificada del escrito, sin número, firmado el por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA y recibido por el Presidente del Instituto el dieciocho de mayo anterior.-----

- - - e).- Copia certificada de la solicitud del Partido Acción Nacional para el Registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de fecha treinta de marzo del dos mil.-----
- - - f).- Copia certificada de las actas de aceptación de las candidaturas que postula el Partido Acción Nacional para Diputados de Representación proporcional.-----
- - - g).- Copia certificada del escrito fechado el doce de mayo del dos mil, signado por el LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS.-----
- - - h).- Copia certificada de la constancia de fecha veinticuatro de abril del dos mil, signada por el ARQ. RAYMUNDO GONZALEZ SALDAÑA, miembro activo del Partido Acción Nacional.-----
- - - i).- Copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de marzo del dos mil, signado por el ING. FEDERICO LING ALTAMIRANO, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----
- - - j).- Copia certificada de la constancia de fecha veinticuatro de abril del dos mil, signada por el C. ARTURO GEORGE DENIS.-----
- - - k).- Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha diecinueve de febrero del dos mil.-----
- - - l).- Copia certificada de la acta de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha tres de abril del dos mil.-----
- - - m).- Copia certificada del oficio PAN CDE 013/00 ,de fecha veintiocho de febrero del dos mil, signado por el C. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA.-----
- - - n).- Copia certificada del escrito de fecha treinta de marzo del dos mil, firmando por el ING. FEDERICO LING ALTAMIRANO, Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.-----
- - - ñ).- Copia certificada del escrito de fecha veintiuno de mayo del dos mil signado por el LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS.-----
- - - o).- Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil, dirigido al LIC. FELIPE BRAVO MENA, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.-----
- - - q).- Copia certificada del acta de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto, de fecha once de mayo del dos mil.-----

- - - r).- Copia simple del escrito de fecha ocho de abril del dos mil, dirigido al DR. JAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIO, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en Colima, signado por los CC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS y EVA LIZET IBARRA GARCIA.- - - - -

- - - s).- Copia certificada de la constancia de fecha veinticuatro de abril del dos mil, signada por el C. LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS.-

- - - t).- Copia certificada de la factura MPKSA0239931 de la empresa MultiPack .

- - - u).- Copia certificada del escrito veintinueve de mayo del dos mil, signado por la Profa. ROSA ESTHELA DE LA ROSA M., Secretaria de adjunta del Comité Directivo Estatal del PAN.- - - - -

- - - v).- Original y copia certificada del escrito de fecha cinco de junio del dos mil, presentado por C. HECTOR MANUEL VALDEZ ARCILA, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado.- - - - -

- - - x).- Copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto de fecha dieciséis de mayo del dos mil.- - - - -

- - - y).- Copia simple de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y - - - - -

- - - z).- Un videocasete, en formato VHS, que contiene la grabación de la Convención Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el veinte de febrero del dos mil.- - - - -

- - - 2.- Con fecha seis de junio actual y de conformidad con el artículo 357 del Código Electoral del Estado fueron turnados los autos a la Secretaria General de Acuerdos para efectos de que certificara si el recurso de apelación referido fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo.- - - - -

- - - 3.- En vista de estar debidamente integrado el expediente, con fecha catorce de junio la Presidencia de este Tribunal señaló las 18:00 horas del día quince de mismo mes y año para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de este recurso, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha sesión y, de conformidad con lo previsto el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó fijar en los estrados la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia, lo cual se hizo a las diecisiete horas con cincuenta minutos del expresado día catorce del mismo mes, apareciendo en tercer término, el que corresponde a este expediente.- - - -

- - - 4.- El día y hora antes mencionados, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal, fue puesto a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución correspondiente a este recurso, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos, en la cual, como único punto resolutorio, se aprobó por unanimidad el siguiente: - - - - -

- - - *"UNICO.- Es de admitirse y al efecto se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución contenida en el sexto punto de la orden del día del acta de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el treinta de mayo del dos mil, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado". - - - - -*

- - - 5.- Notificado que fue el acuerdo antes referido, tanto al Presidente de Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como al C. FIDEL ALCARAZ CHECA, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha dieciséis de junio actual, el mismo día y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 último párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 33 del Reglamento Interior de este Tribunal, fueron turnados los autos al Magistrado Roberto Cárdenas Merín, a quien se designó como Ponente por corresponderle el turno, a fin de que elabore el proyecto de resolución definitiva y lo someta, en tiempo y forma, a la decisión del pleno, lo que ahora se hace - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis Fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 353, 357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor.- - - - -

- - - II.- Es de observarse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.

- - - III.- Como se advierte la resolución que impugna el Partido Revolucionario Institucional consiste, según su propio texto en **"EL ACUERDO O RESOLUCION CONTENIDO EN EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DEL ACTA DE LA DECIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CELEBRADA EL 30 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO 2000"**. Y en su parte relativa a los agravios que le causa dicho acto expresa que: *"El acuerdo o resolución contenido en el SEXTO PUNTO del orden del día del acta de la DECIMA SESION ORDINARIA del CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, celebrada el 30 treinta de mayo del presente año 2000, mediante el cual resolvió que no procedía satisfacer la petición*

efectuado por el suscrito mediante escrito sin número, recibido personalmente por el M.I. José Luis Gaytán Gaytán, Presidente del CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, a las 22:30 horas del día 18 de mayo del año 2000, sin motivar, y fundando erróneamente la improcedencia del escrito de denuncia de hechos interpuesto por el suscrito.”-----

- - - Narra que son violados los artículos 86 Bis fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado de Colima; así como los números 3, 4, 38, 49 fracciones I y IV, 50, 51, 52, 163 fracciones X, XI, XXIX, XXXIX, XL y XIV y 165 del Código Electoral del Estado. -----

- - - Como hechos en los que basa su medio de impugnación, el promovente manifiesta que el 18 de mayo anterior entregó al Presidente del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado, un escrito por el cual su partido solicitaba la realización de una investigación sobre la lista de candidatos y candidatas a diputados por el Principio de Representación Proporcional, registrada a solicitud de los directivos del Partido Acción Nacional en esta entidad, el día tres de abril del presente año, toda vez que, posterior a la fecha de registro, o sea, el dieciséis de mayo pasado, en el desarrollo de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo y por escrito dirigido a ese órgano electoral por parte del C. JAIME PORTILLO CEBALLOS, se hicieron públicas y notorias las irregularidades sobre los nombres de candidatos y candidatas y los lugares aprobados tanto por el Consejo Local de ese Partido, así como de la lista aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional, el día veinticuatro de marzo del dos mil, en la ciudad de México, violentando con estos actos la norma estatutaria del Partido Acción Nacional.-----

- - - Que en la Décima Sesión Ordinaria del mencionado Consejo General se presentó un dictamen de resolución, en el punto sexto de la orden del día, mismo que fue aprobado por seis votos de los consejeros a favor y uno en contra y el cual resolvió, tal y como se reproduce textualmente, en la forma siguiente: " **QUE NO PROCEDIA SATISFACER LA PETICIÓN DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**" motivando " **QUE ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE EL ARTICULO 52 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO LE CONCEDE A LOS PARTIDOS POLITICOS EL DERECHO DE SOLICITAR ANTE ESTA INSTANCIA QUE SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS CUANDO DE PRESUMA QUE FUNDADAMENTE INCUMPLEN ALGUNAS DE SUS OBLIGACIONES, SIN EMBARGO ESTE CONSEJO GENERAL TAMBIEN ADVIERTE QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 4° DEL MISMO CODIGO ELECTORAL, LA INTERPRETACION DE LAS DIPOSICIONES DEL CODIGO DEBE HACERSE EN FORMA SISTEMATICA, ESTO ES, DE MANERA INTERRELACIONADA Y CONFORME A LA NATURALEZA DE LOS HECHOS LOS QUE EN EL CASO SE ADECUAN TAMBIEN A LA HIPOTESIS DEL INCISO b) DE LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 327, ASI COMO A LA HIPOTESIS DEL ARTICULO 336, AMBOS DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, YA QUE CONFORME AL ARTICULO 327, LOS**

HECHOS QUE DENUNCIA EL PRI SE VINCULAN DIRECTAMENTE AL ACTO DE REGISTRO QUE CONCEDIÓ ESTE CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS QUE PRESENTÓ EL PAN PARA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO CONFORME AL ARTICULO 336. LOS HECHOS TAMBIEN SE VINCULAN A LA NULIDAD POR POSIBLE INEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LA LISTA REGISTRADA PRESUMIBLEMENTE EN FORMA IRREGULAR.- QUE CONFORME A LAS HIPOTESIS SEÑALADAS, EL ACTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBIÓ HABERSE IMPUGNADO DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES CONFORME LO SEÑALA EL ARTICULO 340 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y EN CASO DE LA NULIDAD POR INEGIBILIDAD DE CANDIDATOS QUE ESTALECE EL CAPÍTULO RELATIVO DE NULIDADES EN EL ARTICULO 336 DEL MISMO CODIGO ELECTORAL, ESTA INSTANCIA ELECTORAL ENCUENTRA QUE TALES NULIDADES SOLO PUEDEN HACERSE VALER EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO CONFORME AL ARTICULO 327 FRACCION SEGUNDA INCISO C) NUMERAL SEGUNDO DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO; POR LO QUE CUALQUIER INVESTIGACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE CASO CARECERÍA DE LA LEGALIDAD QUE EXIGE EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, PUES EN SENTIDO DIVERSO LA INVESTIGACIÓN SERÍA PROCEDENTE SI HUBIERAN DENUNCIADO LOS HECHOS EN LOS TRES DIAS POSTERIORES A QUE SE CONCEDIO EL REGISTRO QUE AHORA SE DENUNCIA COMO IRREGULAR.- QUE EN LO QUE RESPECTA A LA PETICION DE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN PARA EFECTO DE QUE SE INVESTIGUEN LOS HECHOS Y SE EJERCITE LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN PENAL, ESTA INSTANCIA ELECTORAL ENCUENTRA QUE LOS DELITOS ELECTORALES AL SER PERSEGUIBLES DE OFICIO, LA DENUNCIA PERTINENTE ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ES UNA ATRIBUCIÓN QUE PUEDE EJERCER CUALQUIER CIUDADANO O CUAQUIER PARTIDO POLITICO, NO ASI EN EL CASO DE ESTE CONSEJO GENERAL QUE AL TENER EL CARATER DE AUTORIDAD ELECTORAL DEBE AJUSTAR SUS ACTOS A LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS QUE LE FIJA EL ARTICULO 163 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, NO APARECIENDO EN DICHAS ATRIBUCIONES LA DE DENUNCIAR HECHOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO”. -----

--- VI.- Que con fecha 26 de mayo del año en curso, el LIC. JULIO VIRGEN CAMAÑO, como comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General comparece ante el mismo presentando escrito en vía de contestación a la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y en el cuarto punto reconoce expresamente que

por *“virtud de que nuestro candidato LIC. ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, inconforme con lo anterior retiró los documentos que obraron en poder del Comité Directivo Estatal, para proceder al registro de la lista de candidatos, aludiendo que tenía que fotocopiarlos y ante la posibilidad de que este candidato no entregar los documentos a tiempo para el registro de la lista completa de candidatos a la elección que nos ocupa, en ejercicio de la facultad que al Presidente del Comité Directiva Estatal, confiere el artículo 86, fracción IV, de los estatutos del partido, se informó al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente, a efecto de que se autorizara las sustitución del presunto candidato llegado al caso, mismo que fue aprobado por instrucciones del titular de la presidencia del partido, acorde a lo previsto por el artículo 65 fracción X, del cuerpo de normas estatutarias invocadas, tal y como se aprecia en el oficio número de fecha 30 de marzo, suscrito por C. Federico Ling Altamirano Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, que se anexa a la presente con carácter de devolutivo, para que surta los efectos correspondientes”*.- - - - -

- - - Que con lo manifestado en el punto que antecede, el Partido Acción Nacional reconoce ante el Consejo General que, efectivamente, no se registró la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto Político, de conformidad con el artículo 43 de sus Estatutos, sino que efectuó sustitución interna del C. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, documentos de sustitución interna que no fueron acreditados y acompañados ante el Consejo General al momento de solicitar el registro de las lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, situación que acredita que el PAN producto de sus dirigentes y representantes estatales cometieron irregularidades en el descrito registro, por lo que el promovente de este recurso pretendió que el Consejo General, con fundamento en los artículos 38, 52, y 163 fracciones X, XI y XXIX del Código Electoral del Estado, investigara y en caso de proceder, resolviera sobre los actos solicitados en virtud de que por conducto de un militante y dirigente Municipal del PAN en el Estado, se denunciaron ante la autoridad electoral, irregularidades y que fue hasta en ese momento cuando los comisionados de los partidos políticos representados en el Consejo, así como los Consejeros del mismo se dieron cuenta de las arbitrariedades cometidas por el Partido Acción Nacional, siendo así por lo que a todos los interesados, desde ese momento les empiezan a correr los términos legales para ejercitar las acciones o actos que establece el Código Electoral de la Entidad.- - - - -

- - - Que es evidente que el Partido Acción Nacional en sus diferentes momentos aprobó tres listas de candidatos a diputados de Representación Proporcional; que las dos primeras listas de candidatos a diputados plurinominales del PAN se encuentran fuera de su norma estatutaria; pero que más aún, la lista presentada para su registro ante el Consejo General no tiene respaldo documental estatutario por que no fue aprobada en ninguna instancia legal de ese partido y señala que tales listas son las siguientes: La primera aprobada por el Consejo Político Estatal el veinte de febrero y ratificada por el Comité Directivo Estatal el veintiséis del mismo mes del año dos mil, después

de que en su Convención Electoral no pudo tomar un acuerdo definitivo y es como sigue: 1.- JORGE LAGUNES 25 votos; 2.- ROGELIO PORTILLO 21 votos; 3.- ANTONIO MORALES 20 votos; 4.- FRANCISCO JAVIER MAURER 20 VOTOS; 5.- RAFAEL VAZQUEZ 18 votos; 6.- GINA ARACELI ROCHA 16 votos; 7.- ARTURO JIMENEZ 13 votos; 8.- ARTURO GEORGE 12 votos; 9.- MARGARITA RAMIRES 9 votos; 10.- VICTORIANO ARCEGA 7 votos; 11.- ROSA ESTHELA DE LA ROSA 3 votos.-----

- - - Que la segunda lista de dichos candidatos, aprobada por su Comité Ejecutivo Nacional el día 24 de marzo del 2000, en base al artículo 43 de sus Estatutos y que debió registrar el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Colima es la siguiente: 1.- XAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIO, 2.- ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, 3.- ROSA ESTHELA DE LA ROSA MUNGUIA, 4.- RAFAEL VAZQUEZ ANGUIANO, 5.- JORGE LAGUNES DE LA MORA, 6.- GINA ARACELI ROCHA RAMIREZ, 7.- VICTORIANO ARCEGA NAVA, 8.- MARGARITA RAMIREZ, 9.- ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, 10.- ARTURO JIMENEZ MORENO, 11.- ARTURO GEORGE DENIZ.-----

- - - Y sigue manifestando que la tercera lista de tales candidatos entregada por el dirigente del Comité Ejecutivo Estatal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para su registro , el día treinta de marzo a las 18 horas con 33 minutos y que quedo registrada por acuerdo de dicho consejo del día 3 de abril fue la siguiente. 1.- FRANCISCO JAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIO, 2.- ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, 3.- ROSA ESTHELA DE LA ROSA MUNGUIA, 4.- RAFAEL VAZQUEZ ANGUIANO, 5.- JORGE LAGUNES DE LA MORA, 6.- GINA ARACELI ROCHA RAMIREZ, 7.- VICTORIANO ARCEGA NAVA, 8.- MARGARITA RAMIREZ CHAVEZ 9.- LUIS ARTURO GEORGE DENIZ.-

- - - Que fortalecen los argumentos antes vertidos el escrito presentado sin numero a las 13:32 horas del pasado 13 de mayo ante el Consejo General por el C. LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, así como las tres documentales privadas anexas al mismo escrito y el presentado el 24 de mayo de este año, mediante los cuales se denuncian la serie de irregularidades de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, cometidas en la postulación y solicitud del registro de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional lo cual, se dice, representa una violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al Código Electoral de la entidad y a los Estatutos del Partido Acción Nacional, no ajustándose sus actos a los Principios de Legalidad y Democracia que tanto pregona ese partido.-----

- - - Y termina su escrito de referencia ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y a las cuales ya se hizo alusión anteriormente al hacerse referencia al oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral envió a este Tribunal Electoral el presente Recurso. Finalmente el promovente solicita: Que se le tenga reconocida la personería con que se ostenta; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y

autorizando para que las reciban indistintamente, los Licenciados DESIDERIO CARRILLO BLANCO Y FEDERICO RAMIREZ OCHOA; sele tenga en tiempo y forma presentando este recurso; se admitan los medios de pruebas ofrecidos, así que se desahoguen en el momento procesal oportuno y, por último, que en su oportunidad se dicte resolución que revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual no se cumplió con, lo preceptuado en los artículos 86 Bis fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado; Así como con los numerales 3, 4, 38, 49 fracciones I, IV, 50, 51, 52, 163 fracciones X, XI, XXIX, XXXIX, y XL., y XLV y 165 del Código Electoral del Estado vigente en nuestro estado y orden a la autoridad administrativa electoral, investigue y conozca de las violaciones constitucionales y también legales cometida por el Partido Acción Nacional así como a que emita nuevo resolutivo de lo solicitado.- - - - -

- - - V.- Hecho el estudio de los puntos en controversia, este tribunal encuentra que es fundado el agravio que hace valer el partido recurrente pues adminiculadas que fueron las documentales allegadas a estos autos se arriba a la conclusión de que existe motivo para considerar que el Partido Acción Nacional en esta entidad, incurrió en irregularidades con motivo de la elección de sus candidatos a Diputados Plurinominales, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado, sí tiene todo el derecho el Partido Revolucionario Institucional, de solicitar al Consejo General que se investiguen estas actividades y determinar si se cumple o no con las obligaciones que marca el precepto 49, del mismo ordenamiento, muy especialmente en sus fracciones I y IV. Se hace constar que la prueba técnica, consistente en la cinta del video en formato VHS no es tomada en cuenta en virtud de que al ofrecerse no se señala concretamente aquello que se pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como lo ordena el artículo 366 del código Electoral del Estado en su fracción III, pues únicamente se dice que contiene la grabación de la Convención Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, celebrada el 20 de febrero del año 2000.- - - - -

- - - En efecto es de advertirse que el artículo 52 establece lo siguiente: **ARTICULO 52.- Corresponde a los PARTIDOS POLITICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.** y el 49, que es donde remite, en sus fracciones ya citadas dice: " **I.- Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático; y la IV.- Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CODIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos**". Luego, entonces, el acuerdo combatido por este medio se aleja de ser el correcto, robusteciendo este criterio la serie de documentales que, al valorarse, establecen el razonamiento expuesto.- Tales documentos son: Escrito que el Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó al Consejo General el 18 de mayo

pasado y que obra a fojas de la 30 a la 48 de estos autos, en el que exponen los hechos que dieron lugar a la solicitud de investigación y se ofrecieron las pruebas pertinentes.- La relación de Candidatos presentada para su registro al Consejo General por el C.P. PEDRO JASSO LEY, Como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el mismo, en la que ofrecen los datos de cada uno de ellos para contender por el principio de Diputados de Representación Proporcional (fojas de la 49 a la 62).- Las cartas de aceptación de cada uno de los Candidatos, que obran a fojas de la 63 a la 80.- El escrito de fecha 12 de mayo pasado, dirigido al Presidente del Consejo General por el LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, expresando su inconformidad por las anomalías cometidas con motivo del Registro de Candidatos Plurinominales del Partido Acción Nacional por parte del Comité Ejecutivo en Colima (fojas de la 81 a la 83).- El escrito, a quién corresponda de fecha 24 de abril anterior, signado por el Arquitecto RAYMUNDO GONZALEZ SALDAÑA, en su calidad de Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, por el que manifiesta la forma en que resultaron electos los candidatos a Diputados Locales de Representación Plurinuminal en la sesión extraordinaria del Consejo de ese Partido, iniciada el diecinueve de febrero del dos mil y concluida el veinticuatro del mismo (fojas 84 y 85).- Oficio de fecha veinticuatro de marzo del dos mil que dirige el ING. FEDERICO LING ALTAMIRANO, Secretario General del PAN al DR. XAVIR MAURER ORTIZ MONASTERIO, Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, en el cual se le da a conocer el acuerdo a que llegó tal órgano y la relación de Candidatos por el principio aludido (foja 86).- El acta de la Sesión de fecha diecinueve de febrero del dos mil celebrada por el Partido Acción Nacional en sus oficinas de esta Capital, en la que se advierte la elección hecha de los Candidatos a Diputados Plurinominales (fojas de la 89 a la 91).- El escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y sus anexos que obran a fojas de la 102 a la 107, por el cual el Comisionado Propietario ante el Consejo General, LIC. JULIO VIRGEN CAMAÑO, le expone las razones por las que considera improcedente la investigación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.- El escrito de fecha veintiséis de abril anterior, dirigido al LIC. FELIPE BRAVO MENA, Presidente del Comité Nacional del PAN, por ocho miembros de ese partido en Colima, denunciándole un sinnúmero de irregularidades cometidas en el proceso interno a que viene haciendo mérito y de las cuales algunas se estiman muy graves, agregándole diversas documentales y el video de la Asamblea (fojas de la 112 a la 128).- Finalmente se advierten las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional, precisamente en la copia simple de sus estatutos que obra a fojas de la 174 a la 229 en cuyo artículo 40 establecen el procedimiento para la elección de candidatos. -----

- - - De la lectura de dichos documentos, se advierte la inconformidad que priva en el interior de este partido, debido a cómo se ha venido manejando la elección de sus Candidatos a Diputados Plurinominales; se notan, a la vez, los cambios que han tenido las planillas para tales cargos no sólo en cuanto a nombres, sino al orden que ocupan, lo cual es de suma importancia en esta elección, pues se supone que los más probables a ocupar escaños en el

Congreso son los que están en primeros lugares, lo que no deja lugar a dudas de que las cosas se llevaron a cabo, como lo expresa el recurrente, sin la debida transparencia y tan es así que de los propios escritos que signan los señores JULIO VIRGEN CAMAÑO Y HECTOR MANUEL VALDES ARCILA, por parte del Partido Acción Nacional, tratando de combatir la propuesta del Partido Revolucionario Institucional se obtiene la evidencia de lo antes apuntado y, por lo mismo, la razón que tuvo el recurrente para solicitar la investigación que autoriza la Ley y que le fue negada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-

- - - VI.- Ahora, por lo que toca al argumento del Instituto en el sentido de que conforme a la naturaleza de los hechos, éstos se adecúan a la hipótesis del inciso b) de la fracción II del artículo 327 del Código Electoral del Estado y 326 del mismo, ya que se vinculan directamente al acto de registro que concedió a dichos Candidatos y la nulidad por su posible inelegibilidad, por lo que debió haberse impugnado dentro de los tres días naturales siguientes, conforme lo señala el numeral 340 del Código de la Materia, resulta inanmesible tal pretensión, pues, en primer lugar, se advierte que la solicitud en cuestión se hizo con fecha 18 de mayo anterior y que en la que se ostentó sabedor el recurrente fue la del 16 del mismo mes, en el desarrollo de la Séptima Sesión del Consejo, que fue en la que se hicieron públicas las irregularidades que se mencionan, por lo que no transcurrieron más de tres días, no existiendo prueba en contrario; pero, además, las hipótesis que invoca el Instituto no son las aplicables al caso pues éstas se circunscriben a los recursos propiamente y éstos están claramente establecidos en el artículo 327 del Código Electoral del Estado, por lo que se descarta que tal solicitud hubiese sido hecha fuera de término . - - - - -

- - - VII.- En lo que sí se considera que tiene razón el Consejo General del Instituto es en lo concerniente a la petición de que se dé vista al Ministerio Público del Fuero Común para efecto de que se investiguen los hechos y se ejercite la correspondiente acción penal, ya que la denuncia pertinente ante el representante social es una atribución que puede ejercer cualquier ciudadano o cualquier partido político y no el Consejo General que tiene carácter de Autoridad Electoral y cuyas atribuciones específicas son fijadas por el artículo 163 del Código Electoral del Estado, no apareciendo en éstas la de denunciar hechos ante el Ministerio público.- - - - -

- - - En conclusión, es procedente revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, combatido por este medio por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, representado por su Comisionado Propietario, para que se lleve a la práctica la investigación solicitada y se conozca si hubo violaciones constitucionales o legales al realizarse las actividades relativas a la elección de sus candidatos a diputados por el principio de representación plurinominal y así emita un nuevo resolutive debidamente fundado y motivado.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, es de resolverse y al efecto se- - - -

-----R E S U E L V E-----

- - -PRIMERO.- Conforme a las consideraciones de que se habla en esta resolución, es de revocarse y al efecto se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitido al desahogarse el sexto punto de la orden del día de su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de mayo del año dos mil; por lo tanto - - - - -

- - - SEGUNDO.- Al quedar insubsistente tal acuerdo, deberá dicho Consejo de realizar la investigación que solicita el Partido Recurrente y dictar otro nuevo debidamente fundado y motivado con el resultado obtenido. - - - - -

- - - TERCERO.- En vista de la proximidad de las decisiones que habrán de tomarse respecto a la asignación de los Diputados al Congreso del Estado, por la vía Plurinuminal, tal investigación no deberá exceder de un término de quince días, contados a partir del siguiente en el que le sea notificada esta resolución, informándose luego a este Tribunal su cumplimiento. - - - - -

- - -CUARTO.- Notifíquese en los términos de Ley.- - - - -

- - - Así, en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veintiséis de Junio del dos mil, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA